



HOJA INFORMATIVA: REGISTRO CIVIL CONSULAR

NACIONALIDAD

Importante: Esta hoja informativa NO contiene una información completa y exhaustiva sobre el sistema de nacionalidad española. Solo describe los casos y problemas más frecuentes que se dan en este Consulado. Si tiene alguna duda sobre la forma de adquirir la nacionalidad española o sobre la pérdida y recuperación de la misma, consulte con este Consulado o el que le corresponda por su residencia habitual. También puede leer la redacción actual de los artículos 17 a 26 del Código Civil, que encontrará fácilmente en Internet.

ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

1. Son **españoles de origen**, entre otros casos:

- Los nacidos de padre o madre española.
- Los menores de 18 años que sean adoptados por un español. Si el adoptado es mayor de 18 años, podrá optar por la nacionalidad española de origen en el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

2. La nacionalidad también se adquiere **por opción**, por residencia en España, por carta de naturaleza y por posesión de estado.

3. Los casos más frecuentes en este consulado son los de adquisición por opción. **Pueden optar por la nacionalidad española:**

- Aquellas personas que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un español.
- Aquellas personas cuyo padre o madre hubiera sido español y hubiera nacido en España.
- Aquellas personas cuya determinación de la filiación (la determinación de la filiación significa establecer quiénes son los padres de una persona) o nacimiento en España se produzca después de los dieciocho años de edad. En este supuesto, el plazo para optar a la nacionalidad es de dos años desde que se determina la filiación o el nacimiento.
- Aquellas personas cuya adopción por españoles se produzca después de los dieciocho años de edad. En este caso el derecho a optar existe hasta que transcurra el plazo de dos años a partir de la constitución de la adopción.

Pueden realizar la opción:

- Si quien tiene derecho a la opción fuera menor de edad o incapacitado, la declaración de opción se realizará por el representante legal del optante. Para hacerlo necesitará autorización del Encargado del Registro Civil del domicilio del representante legal, previo dictamen del Ministerio Fiscal.
- Si el interesado es mayor de catorce años, lo hará el mismo asistido de su representante legal.
- El incapacitado, si así se lo permite la sentencia de incapacitación.

- El interesado si está emancipado. Esta posibilidad caduca cuando el interesado cumple 20 años, salvo que por su ley personal el interesado no adquiriera la mayoría de edad a los 18 años, en cuyo caso el plazo será de dos años desde que adquiriera la mayoría de edad.

Son requisitos para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción:

- Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes.
- Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 del Código Civil.

PÉRDIDA Y CONSERVACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, **los interesados podrán evitar la pérdida** si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.

2. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

3. Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.

RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes*. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.
- b. Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española.
- c. Inscribir la recuperación en el Registro Civil.

A los efectos de la recuperación de la nacionalidad española, es emigrante el español nacido en España, que ha trasladado su domicilio al extranjero y adquirido otra nacionalidad.

Para una más amplia información o para cualquier aclaración póngase en contacto con la Sección de Registro Civil del Consulado General de España.

Tel: 514 935 5235, ext. 225

Fax: 514 935 4655

Correo-e: cog.montreal@maec.es